

**SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO VERBAL SUMARIO 2021-00642**

HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ &lt;hugoroma1995@hotmail.com&gt;

Jue 21/07/2022 16:50

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Nariño - Pasto &lt;j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor:

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Pasto.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO 2021 - 00642

DEMANDANTE: JOEL BARRERA DIAZ

DEMANDADOS: ROSA LIDYA BENAVIDES

**HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de éste municipio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 149.366 del C. S. De la J. Identificado con cédula de ciudadanía No. 98.396.784 de Pasto, en mi calidad de apoderado del señor **JOEL BARRERA DIAZ**, mayor de edad, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.819.578 de Buesaco, por medio del presente escrito respetuosamente le solicito:

Que en virtud del numeral cuarto del artículo 133 del C.G. del P. solicito SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DEL 2 DE MAYO DEL 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTO LA RENUNCIA DE LA APODERADA DEL SEÑOR JOEL BARRERA DIAZ, y en su lugar se tome las medidas para garantizar al demandante el acceso real a la justicia y al debido proceso y se le asigne un abogado de oficio, o si el caso, se me reconozca al suscrito como apoderado judicial del señor JOEL BARRERA DIAZ para continuar con el tramite del proceso.

Como medida cautelar en el trámite de la nulidad, se suspenda la orden de entrega del inmueble, o parte de él, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-139948, identificado como casa 12 de la MANZANA 10 DEL BARRIO ARANDA III de esta ciudad, ordenado en auto del 21 de junio del 2022 y que fuera comisionada al señor alcalde municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia del inmueble, mediante despacho comisionado No. 081 del 21 de junio del 2022.

**FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN**

1. Informa el señor JOEL BARRERA DIAZ que tiene la edad de 84 años, es una persona vulnerable ya que no es pensionado, esta desempleado y tiene quebrantos de salud.
2. Manifiesta que por tales motivos, acudió a los consultorios jurídicos de la Universidad Mariana de la ciudad de Pasto para que le ayudarán en un proceso de cumplimiento de una promesa de compraventa que había suscrito con la señora ROSA LIDYA BENAVIDES, quien no le cumplió la promesa y además ha denunciado penalmente a su hijo JAIME BARRERA para tratar de este modo que le entregue el bien que entrego libremente como garantía de la promesa.
3. Dice que en el formato de solicitud de asesoría jurídica suministro el correo electrónico y el número celular de una vecina por cuanto dada su situación económica y educativa no

tiene acceso a los medios tecnológicos.

4. Una vez constatada la situación de vulnerabilidad del señor JOEL BARRERA, el CENTRO DE CONSULTORIOS JURIDICOS DE LA UNIVERSIDAD MARIANA le asignaron a la estudiante GINA GABRIELA VALLEJO de manera virtual, donde todo el contacto ha sido virtual y por teléfono celular.

Es decir, que hasta la actualidad no conoce presencialmente a la estudiante señorita GINA GABRIEL VALLEJO.

5. Debido a su avanzada edad y estudios precarios, manifiesta que ha solicitado la ayuda de vecinos y familiares para tratar de comunicarse con la estudiante asignada durante los últimos meses pero no ha sido posible su comunicación.
6. Preocupado por su proceso, solicito la ayuda nuevamente de los vecinos y familiares para consultar el proceso en forma virtual, encontrándose con la novedad que en el auto del 2 de mayo del 2022 se había aceptado la renuncia de la estudiante asignada.
7. De igual manera, se han dictado diferentes providencias judiciales como son el decreto la practica de pruebas, y lo más grave con sentencia donde se ordena la entrega de un bien a favor de la demandada que era la única prenda de garantía que disponía mi mandante.
8. Una vez solicitado el expediente el día 19 de julio del 2022, el cual fuera remitido a mi correo electrónico el mismo día a las 4:18 p.m. siendo esta fecha, a ciencia cierta, que el señor JOEL BARRERA por medio del suscrito que le he ilustrado la etapa procesal en que se encuentra el proceso, donde se ha dictado sentencia en contra del demandante, ya que si bien se declara la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 28 de mayo del 2018 entre el demandante y la demandada, ordena al señor JOEL BARRERA la entrega del bien inmueble que fuera entregado por el precio pagado por ella, esto es, la suma de \$ 23.000.000. Sin embargo, en la sentencia en ningún momento se dice de la entrega de la suma entregada por el demandante. Es decir, que no dice nada en contra de las restituciones mutuas requisito indispensable para que opere la NULIDAD ABSOLUTA DE UN CONTRATO.
9. Es evidente, que en el presente caso, se ha presentado una nulidad por indebida representación de las partes, ya que una de las partes, estuvo sin representación judicial durante las etapas cruciales del proceso, esto a pesar que el señor JOEL BARRERA es una persona en estado de vulnerabilidad por tener 85 años de edad y su situación económica es precaria, a tal punto que le fuera reconocido el amparo de pobreza.
- 10.El Código General del Proceso en su artículo 133 manifiesta como causales de nulidad la s siguientes:

Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

11. De igual manera, se constata que no fue comunicado en legal forma la renuncia de la apoderada, ya que si bien se envió una comunicación al correo suministrado, no se constato que dicho correo efectivamente fue leído tal como lo ha señalado en sentencia del C420 la Constitucional, al manifestar que se declara exequible de manera condicionada al acto de notificación: “**Tercero.- Declarar EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”
12. La apoderada señala que se envió a un celular whatsapp 3184774495, sin embargo ese celular no es de mi mandante, ni mucho menos fuera suministrado por él en el momento de registro en los Consultorios Jurídicos. Como se ha dicho, dicho correo electrónico y número de celular pertenece a una vecina.

13. Ahora bien, para aceptar la renuncia de un apoderado, el artículo 76 inciso 3, manifiesta que además de la comunicación el CGP, en concordancia de la sentencia C 1178 del 2001, se debe explicar los motivos de la renuncia, donde se manifiesta:

*“El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho.”*

#### **PODER- Renuncia en curso del proceso**

*La renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación.*

14. Revisado el proceso, no se avizora una manifestación clara de la renuncia presentada, únicamente se manifiesta que existe *“desacuerdos que se presentaron entre nosotros y que ustedes muy bien conocen”*.

La verdad, no se conocen los motivos de la renuncia. Como se repite, dado el caso en que se encontraba la parte demandante, el CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN debió de reparar, que si existían desacuerdos entre el demandante y su apoderada, designar a otro estudiante para que siga con su representación, y no como ocurrió en este caso renunciar sin realizar la notificación debida al directo demandante, que no es otro, que el señor JOEL BARRERA DIAZ, y no dejarlo solo sin ninguna representación jurídica, que como el caso ameritaba se necesitaba de un abogado dado el asunto de la referencia.

15. Ahora bien, al aceptar la renuncia de la estudiante de derecho, se debió garantizar el derecho de defensa al demandante, toda vez que éste se encontraba amparado por pobre de acuerdo al auto de admisión de la demanda.

Hay que recordar que el amparado por pobre manifiesta:

*“Artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia

De igual manera, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la defensa dentro del proceso judicial que como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

*“El derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado –sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.”*

En este sentido, en el auto que se aceptó la renuncia, se debió requerir al CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION “PADRE REINALDO HERBRAND” DE LA UNIVERSIDAD MARIANA – PROGRAMA DE DERECHO, para que se asigne a otro estudiante de derecho para continuar con el proceso, o en su defecto asignarle un abogado de oficio para que asuma la representación del amparado por pobre, teniendo en cuenta las condiciones del demandante, que además de su precaria economía, lo es también, que es una persona avanzada de edad y con escasos estudios académicos.

16. Y en estas condiciones, se siguió con el trámite del proceso, esto es: en auto del 9 de mayo del 2022 se fija fecha y hora para llevar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., y se informa que se llevara a cabo en forma presencial en la sede del Juzgado, que para la parte demandante le era imposible informarse por las siguientes razones:

Es una persona de la tercera edad, que en la actualidad tiene 85 años.

Manifiesta que no tiene conocimiento en el uso de tecnología de comunicaciones (computador, teléfono celular, aplicaciones, etc.) porque sus estudios apenas llevaron a tercero de primaria.

No conocía la sede del Juzgado.

No le fue comunicado en legal forma la renuncia de su abogada.

Por lo expuesto anteriormente, solicito con todo el respeto se acceda a la solicitud de nulidad, toda vez que se prueba que el demandante estuvo sin representación jurídica, a pesar que es una persona vulnerable.

### **PETICION DE PRUEBAS**

Solicitud de pruebas.-

Solicito se tenga como pruebas las siguientes piezas procesales que obran en el expediente:

Auto del 8 de noviembre del 2021 que admite la demanda, donde se le concede el amparo de pobreza al demandante.

Memorial renuncia de poder de fecha 26 de abril del 2022.

Auto que acepta renuncia de poder de fecha 2 de mayo del 2022.

Auto que convoca audiencia de fecha 9 de mayo del 2022.

### **TESTIMONIALES.-**

Solicito se recepcione el testimonio de las siguientes personas:

LORENA CORTES MARTINEZ, quien puede ser notificada en la MANZANA C3 CASA 12 BARRIO NUEVA ARANDA DE PASTO, correo electrónico [c.dy90@hotmail.com](mailto:c.dy90@hotmail.com)

JAIME BARRERA, quien puede ser notificado en la MANZANA 10 CASA 12 BARRRIO ARANDA III de la ciudad de Pasto, correo electrónico [hugoroma1995@hotmail.com](mailto:hugoroma1995@hotmail.com)

Las dos mayores de edad, vecinos de Pasto, quienes declaran sobre todos los hechos de la solicitud de nulidad, específicamente sobre la asignación de la estudiante por parte del CONSULTORIOS JURIDICOS Y CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD MARIANA, el estado de vulnerabilidad del demandante, la comunicación recibida de renuncia de poder, la falta de conocimientos técnicos y tecnológicos para acceder a los medios virtuales de comunicación del señor JAEL BARRERA, su estado de salud, su escolaridad,

### **OFICIOS.-**

Sírvase enviar atento oficio al CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION “PADRE REINALDO HERBRAND” DE LA UNIVERSIDAD MARIANA – PROGRAMA DE DERECHO, para que con destino a este proceso informe los motivos que justificaron la renuncia de la estudiante asignada GINNA GABRIELA VALLEJO PRADO en el presente proceso. De igual manera, se informe si el CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN asigno otro estudiante para que continúe con la representación del presente caso.

### **NOTIFICACIONES**

El demandante, la demandada y su apoderada en las consignadas en la demanda y su contestación. El suscrito en la CARRERA 24 NO. 17 – 75 OFICINA 805 DE LA CIUDAD DE PASTO. CORREO ELECTRONICO [hugoroma1995@hotmail.com](mailto:hugoroma1995@hotmail.com) Número de Celular Whatsapp 3188565649.

Del señor Juez,

HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ  
Pasto, 21 de julio del 2022.-

Señor:

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Pasto.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO 2021 - 00642

DEMANDANTE: JOEL BARRERA DIAZ

DEMANDADOS: ROSA LIDYA BENAVIDES

**HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de éste municipio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 149.366 del C. S. De la J. Identificado con cédula de ciudadanía No. 98.396.784 de Pasto, en mi calidad de apoderado del señor **JOEL BARRERA DIAZ**, mayor de edad, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.819.578 de Buesaco, por medio del presente escrito respetuosamente le solicito:

Que en virtud del numeral cuarto del artículo 133 del C.G. del P. solicito SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DEL 2 DE MAYO DEL 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTO LA RENUNCIA DE LA APODERADA DEL SEÑOR JOEL BARRERA DIAZ, y en su lugar se tome las medidas para garantizar al demandante el acceso real a la justicia y al debido proceso y se le asigne un abogado de oficio, o si el caso, se me reconozca al suscrito como apoderado judicial del señor JOEL BARRERA DIAZ para continuar con el tramite del proceso.

Como medida cautelar en el trámite de la nulidad, se suspenda la orden de entrega del inmueble, o parte de él, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-139948, identificado como casa 12 de la MANZANA 10 DEL BARRIO ARANDA III de esta ciudad, ordenado en auto del 21 de junio del 2022 y que fuera comisionada al señor alcalde municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia del inmueble, mediante despacho comisionado No. 081 del 21 de junio del 2022.

### **FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN**

1. Informa el señor JOEL BARRERA DIAZ que tiene la edad de 84 años, es una persona vulnerable ya que no es pensionado, esta desempleado y tiene quebrantos de salud.
2. Manifiesta que por tales motivos, acudió a los consultorios jurídicos de la Universidad Mariana de la ciudad de Pasto para que le ayudarán en un proceso de cumplimiento de una promesa de compraventa que había suscrito con la señora ROSA LIDYA BENAVIDES, quien no le cumplió la promesa y además ha denunciado penalmente a su hijo JAIME BARRERA para tratar de este modo que le entregue el bien que entrego libremente como garantía de la promesa.
3. Dice que en el formato de solicitud de asesoría jurídica suministro el correo electrónico y el número celular de una vecina por cuanto dada su situación económica y educativa no tiene acceso a los medios tecnológicos.
4. Una vez constatada la situación de vulnerabilidad del señor JOEL

BARRERA, el CENTRO DE CONSULTORIOS JURIDICOS DE LA UNIVERSIDAD MARIANA le asignaron a la estudiante GINA GABRIELA VALLEJO de manera virtual, donde todo el contacto ha sido virtual y por teléfono celular.

Es decir, que hasta la actualidad no conoce presencialmente a la estudiante señorita GINA GABRIEL VALLEJO.

5. Debido a su avanzada edad y estudios precarios, manifiesta que ha solicitado la ayuda de vecinos y familiares para tratar de comunicarse con la estudiante asignada durante los últimos meses pero no ha sido posible su comunicación.
6. Preocupado por su proceso, solicito la ayuda nuevamente de los vecinos y familiares para consultar el proceso en forma virtual, encontrándose con la novedad que en el auto del 2 de mayo del 2022 se había aceptado la renuncia de la estudiante asignada.
7. De igual manera, se han dictado diferentes providencias judiciales como son el decreto la practica de pruebas, y lo más grave con sentencia donde se ordena la entrega de un bien a favor de la demandada que era la única prenda de garantía que disponía mi mandante.
8. Una vez solicitado el expediente el día 19 de julio del 2022, el cual fuera remitido a mi correo electrónico el mismo día a las 4:18 p.m. siendo esta fecha, a ciencia cierta, que el señor JOEL BARRERA por medio del suscrito que le he ilustrado la etapa procesal en que se encuentra el proceso, donde se ha dictado sentencia en contra del demandante, ya que si bien se declara la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 28 de mayo del 2018 entre el demandante y la demandada, ordena al señor JOEL BARRERA la entrega del bien inmueble que fuera entregado por el precio pagado por ella, esto es, la suma de \$ 23.000.000. Sin embargo, en la sentencia en ningún momento se dice de la entrega de la suma entregada por el demandante. Es decir, que no dice nada en contra de las restituciones mutuas requisito indispensable para que opere la NULIDAD ABSOLUTA DE UN CONTRATO.
9. Es evidente, que en el presente caso, se ha presentado una nulidad por indebida representación de las partes, ya que una de las partes, estuvo sin representación judicial durante las etapas cruciales del proceso, esto a pesar que el señor JOEL BARRERA es una persona en estado de vulnerabilidad por tener 85 años de edad y su situación económica es precaria, a tal punto que le fuera reconocido el amparo de pobreza.
10. El Código General del Proceso en su artículo 133 manifiesta como causales de nulidad las siguientes:

Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,

revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

11. De igual manera, se constata que no fue comunicado en legal forma la renuncia de la apoderada, ya que si bien se envió una comunicación al correo suministrado, no se constato que dicho correo efectivamente fue leído tal como lo ha señalado en sentencia del C420 la Constitucional, al manifestar que se declara exequible de manera condicionada al acto de notificación: **“Tercero.- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

12. La apoderada señala que se envió a un celular whatsapp 3184774495, sin embargo ese celular no es de mi mandante, ni mucho menos fuera

suministrado por él en el momento de registro en los Consultorios Jurídicos. Como se ha dicho, dicho correo electrónico y número de celular pertenece a una vecina.

13. Ahora bien, para aceptar la renuncia de un apoderado, el artículo 76 inciso 3, manifiesta que además de la comunicación el CGP, en concordancia de la sentencia C 1178 del 2001, se debe explicar los motivos de la renuncia, donde se manifiesta:

*“El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho.”*

#### **PODER**-Renuncia en curso del proceso

*La renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación.*

14. Revisado el proceso, no se avizora una manifestación clara de la renuncia presentada, únicamente se manifiesta que existe *“desacuerdos que se presentaron entre nosotros y que ustedes muy bien conocen”*.

La verdad, no se conocen los motivos de la renuncia. Como se repite, dado el caso en que se encontraba la parte demandante, el CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN debió de reparar, que si existían desacuerdos entre el demandante y su apoderada, designar a otro estudiante para que siga con su representación, y no como ocurrió en este caso renunciar sin realizar la notificación debida al directo demandante, que no es otro, que el señor JOEL BARRERA DIAZ, y no dejarlo solo sin ninguna representación jurídica, que como el caso ameritaba se necesitaba de un abogado dado el asunto de la referencia.

15. Ahora bien, al aceptar la renuncia de la estudiante de derecho, se debió garantizar el derecho de defensa al demandante, toda vez que éste se encontraba amparado por pobre de acuerdo al auto de admisión de la demanda.

Hay que recordar que el amparado por pobre manifiesta:

*“Artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia

De igual manera, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la defensa dentro del proceso judicial que como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

*“El derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado –sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.”*

En este sentido, en el auto que se aceptó la renuncia, se debió requerir al CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION “PADRE REINALDO HERBRAND” DE LA UNIVERSIDAD MARIANA – PROGRAMA DE DERECHO, para que se asigne a otro estudiante de derecho para continuar con el proceso, o en su defecto asignarle un abogado de oficio para que asuma la representación del amparado por pobre, teniendo en cuenta las condiciones del demandante, que además de su precaria economía, lo es también, que es una persona avanzada de edad y con escasos estudios académicos.

16. Y en estas condiciones, se siguió con el trámite del proceso, esto es: en auto del 9 de mayo del 2022 se fija fecha y hora para llevar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., y se informa que se llevara a cabo en forma presencial en la sede del Juzgado, que para la parte demandante le era imposible informarse por las siguientes razones:

Es una persona de la tercera edad, que en la actualidad tiene 85 años.

Manifiesta que no tiene conocimiento en el uso de tecnología de comunicaciones (computador, teléfono celular, aplicaciones, etc.) porque sus estudios apenas llevaron a tercero de primaria.

No conocía la sede del Juzgado.

No le fue comunicado en legal forma la renuncia de su abogada.

Por lo expuesto anteriormente, solicito con todo el respeto se acceda a la

solicitud de nulidad, toda vez que se prueba que el demandante estuvo sin representación jurídica, a pesar que es una persona vulnerable.

### **PETICION DE PRUEBAS**

Solicitud de pruebas.-

Solicito se tenga como pruebas las siguientes piezas procesales que obran en el expediente:

Auto del 8 de noviembre del 2021 que admite la demanda, donde se le concede el amparo de pobreza al demandante.

Memorial renuncia de poder de fecha 26 de abril del 2022.

Auto que acepta renuncia de poder de fecha 2 de mayo del 2022.

Auto que convoca audiencia de fecha 9 de mayo del 2022.

### **TESTIMONIALES.-**

Solicito se recepcione el testimonio de las siguientes personas:

LORENA CORTES MARTINEZ, quien puede ser notificada en la MANZANA C3 CASA 12 BARRIO NUEVA ARANDA DE PASTO, correo electrónico [c.dy90@hotmail.com](mailto:c.dy90@hotmail.com)

JAIME BARRERA, quien puede ser notificado en la MANZANA 10 CASA 12 BARRIO ARANDA III de la ciudad de Pasto, correo electrónico [hugoroma1995@hotmail.com](mailto:hugoroma1995@hotmail.com)

Las dos mayores de edad, vecinos de Pasto, quienes declaran sobre todos los hechos de la solicitud de nulidad, específicamente sobre la asignación de la estudiante por parte del CONSULTORIOS JURIDICOS Y CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD MARIANA, el estado de vulnerabilidad del demandante, la comunicación recibida de renuncia de poder, la falta de conocimientos técnicos y tecnológicos para acceder a los medios virtuales de comunicación del señor JAEL BARRERA, su estado de salud, su escolaridad,

OFICIOS.-

Sírvase enviar atento oficio al CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION "PADRE REINALDO HERBRAND" DE LA UNIVERSIDAD MARIANA – PROGRAMA DE DERECHO, para que con destino a este proceso informe los motivos que justificaron la renuncia de la estudiante asignada GINNA GABRIELA VALLEJO PRADO en el presente proceso. De igual manera, se informe si el CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN asigno otro estudiante para que continúe con la representación del presente caso.

### **NOTIFICACIONES**

El demandante, la demandada y su apoderada en las consignadas en la demanda y su contestación. El suscrito en la CARRERA 24 NO. 17 – 75

OFICINA 805 DE LA CIUDAD DE PASTO. CORREO ELECTRONICO  
[hugoroma1995@hotmail.com](mailto:hugoroma1995@hotmail.com) Número de Celular Whatsapp 3188565649.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo F. Rodríguez Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ  
Pasto, 21 de julio del 2022.-

Señor:

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Pasto.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO 2021 - 00642

DEMANDANTE: JOEL BARRERA DIAZ

DEMANDADOS: ROSA LIDYA BENAVIDES

**JOEL BARRERA DIAZ**, mayor de edad, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.819.578 de Buesaco, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto: Que confiero poder, especial, amplio y suficiente al Dr. HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de éste municipio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 149.366 del C. S. De la J. Identificado con cédula de ciudadanía No. 98.396.784 de Pasto, con domicilio y residencia en Pasto, para que en mi nombre y representación continúe con el proceso de la referencia, solicitando nulidades que considere necesario, acuda a las audiencias que fije el juzgado, interponga recursos, y realice cuanta gestión sea necesaria en defensa de mis derechos.

Faculto a mi apoderado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, transigir, y realice acción legal sea procedente en defensa de mis intereses.

De igual manera, informo que puedo ser notificado en el correo electrónico [c.dy90@hotmail.com](mailto:c.dy90@hotmail.com) y la de mi apoderado es [hugoroma1995@hotmail.com](mailto:hugoroma1995@hotmail.com) en cumplimiento del decreto 806 del 2020 en concordancia

De igual manera, informo al despacho que en la actualidad tengo la edad de 84 años de edad, soy persona en estado de vulnerabilidad tengo problemas de audición y respiratorios, en el momento me encuentro desempleado, vivo con la ayuda de familiares. Por ese motivo acudí en el año 2021 junto con una vecina a los consultorios jurídicos de la Universidad Mariana para que me ayuden al cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa o que se resuelva el dicho contrato, me atendieron y me asignaron a la estudiante GINA GABRIELA VALLEJO de manera virtual, donde todo el contacto ha sido virtual y por teléfono celular. Es decir, que hasta la actualidad no conozco a la abogada GINA GABRIEL VALLEJO.

Durante los últimos meses, he tratado de comunicarme con la abogada asignada y el número celular para a buzón.



Preocupado por mi proceso, solicite la ayuda de familiares y vecinos para que me ayuden a consultar mi proceso acudiendo al Juzgado donde me informan que todo es virtual, por lo cual acudí donde una vecina que tiene computador e internet me encuentro con la novedad que mi abogada ha renunciado y se han realizado varias diligencias, en las que incluso hay sentencia de entregar el bien única garantía de lo que entregue por dicho predio.

RENE CABRERA CUARTO  
CIRCULO DE PASTO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RENE CABRERA CUARTO  
CIRCULO DE PASTO

A pesar que suministre el correo electrónico de la vecina, porque lo repito por mi avanzada edad y mis estudios que apenas llegue a tercer año de primaria, se me dificulta los medios virtuales para la comunicación, nunca fui notificado de la renuncia de la abogada, ni menos por el Juzgado para las diligencias que se desarrollaron en el mes de mayo del 2022.

Atentamente

*Joel Barrera Diaz*  
**JOEL BARRERA DIAZ**

Acepto,

*[Signature]*  
**HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ**

Pasto, 19 de julio del 2022.-

**EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,**

**HACE CONSTAR**

Que el anterior Poder

Requiere a: tres (3) de pequeños (menores de 14 años)

Por presentado directo y personalmente: por su representante (o) Joel Barrera Diaz

quien se identificó con C. de S. No. 819-578 expedida en Puejaico en constancia se firmo en Pastor de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RENE CABRERA CUARTO  
CIRCULO DE PASTO

*Joel Barrera Diaz*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RENE CABRERA CUARTO  
CIRCULO DE PASTO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
Cedula de Ciudadania

NUMERO: 1.818.578

Apellido: BARRERA DIAZ

Nombre: JOEL

FECHA DE NACIMIENTO: 20-OCT-1938

LUGAR DE NACIMIENTO: BUESACO (NARIÑO)

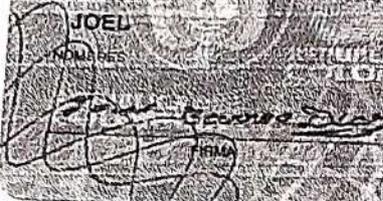
ESTATURA: 1.57

G.S. RH: O+

SEXO: M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 10-MAR-1960 BUESACO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



INDICE DERECHO



A-2300100-00147480-M-0001819578-20090123 0009600783A 1 6830003331

## INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO VERBAL SUMARIO 2021-00642

HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ <hugoroma1995@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 17:07

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Nariño - Pasto <j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Pasto.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO 2021 - 00642

DEMANDANTE: JOEL BARRERA DIAZ

DEMANDADOS: ROSA LIDYA BENAVIDES

**HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de éste municipio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 149.366 del C. S. De la J. Identificado con cédula de ciudadanía No. 98.396.784 de Pasto, en mi calidad de apoderado del señor **JOEL BARRERA DIAZ**, mayor de edad, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.819.578 de Buesaco, por medio del presente escrito respetuosamente presento incidente de nulidad, el cual lo aporto en el archivo adjunto.

Atte,

HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ

Pasto, 21 de julio del 2022.-

Señor:

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Pasto.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO 2021 - 00642

DEMANDANTE: JOEL BARRERA DIAZ

DEMANDADOS: ROSA LIDYA BENAVIDES

**HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de éste municipio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 149.366 del C. S. De la J. Identificado con cédula de ciudadanía No. 98.396.784 de Pasto, en mi calidad de apoderado del señor **JOEL BARRERA DIAZ**, mayor de edad, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.819.578 de Buesaco, por medio del presente escrito respetuosamente le solicito:

Que en virtud del numeral cuarto del artículo 133 del C.G. del P. solicito SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DEL 2 DE MAYO DEL 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTO LA RENUNCIA DE LA APODERADA DEL SEÑOR JOEL BARRERA DIAZ, y en su lugar se tome las medidas para garantizar al demandante el acceso real a la justicia y al debido proceso y se le asigne un abogado de oficio, o si el caso, se me reconozca al suscrito como apoderado judicial del señor JOEL BARRERA DIAZ para continuar con el tramite del proceso.

Como medida cautelar en el trámite de la nulidad, se suspenda la orden de entrega del inmueble, o parte de él, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-139948, identificado como casa 12 de la MANZANA 10 DEL BARRIO ARANDA III de esta ciudad, ordenado en auto del 21 de junio del 2022 y que fuera comisionada al señor alcalde municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia del inmueble, mediante despacho comisionado No. 081 del 21 de junio del 2022.

### **FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN**

1. Informa el señor JOEL BARRERA DIAZ que tiene la edad de 84 años, es una persona vulnerable ya que no es pensionado, esta desempleado y tiene quebrantos de salud.
2. Manifiesta que por tales motivos, acudió a los consultorios jurídicos de la Universidad Mariana de la ciudad de Pasto para que le ayudarán en un proceso de cumplimiento de una promesa de compraventa que había suscrito con la señora ROSA LIDYA BENAVIDES, quien no le cumplió la promesa y además ha denunciado penalmente a su hijo JAIME BARRERA para tratar de este modo que le entregue el bien que entrego libremente como garantía de la promesa.
3. Dice que en el formato de solicitud de asesoría jurídica suministro el correo electrónico y el número celular de una vecina por cuanto dada su situación económica y educativa no tiene acceso a los medios tecnológicos.
4. Una vez constatada la situación de vulnerabilidad del señor JOEL

BARRERA, el CENTRO DE CONSULTORIOS JURIDICOS DE LA UNIVERSIDAD MARIANA le asignaron a la estudiante GINA GABRIELA VALLEJO de manera virtual, donde todo el contacto ha sido virtual y por teléfono celular.

Es decir, que hasta la actualidad no conoce presencialmente a la estudiante señorita GINA GABRIEL VALLEJO.

5. Debido a su avanzada edad y estudios precarios, manifiesta que ha solicitado la ayuda de vecinos y familiares para tratar de comunicarse con la estudiante asignada durante los últimos meses pero no ha sido posible su comunicación.
6. Preocupado por su proceso, solicito la ayuda nuevamente de los vecinos y familiares para consultar el proceso en forma virtual, encontrándose con la novedad que en el auto del 2 de mayo del 2022 se había aceptado la renuncia de la estudiante asignada.
7. De igual manera, se han dictado diferentes providencias judiciales como son el decreto la practica de pruebas, y lo más grave con sentencia donde se ordena la entrega de un bien a favor de la demandada que era la única prenda de garantía que disponía mi mandante.
8. Una vez solicitado el expediente el día 19 de julio del 2022, el cual fuera remitido a mi correo electrónico el mismo día a las 4:18 p.m. siendo esta fecha, a ciencia cierta, que el señor JOEL BARRERA por medio del suscrito que le he ilustrado la etapa procesal en que se encuentra el proceso, donde se ha dictado sentencia en contra del demandante, ya que si bien se declara la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 28 de mayo del 2018 entre el demandante y la demandada, ordena al señor JOEL BARRERA la entrega del bien inmueble que fuera entregado por el precio pagado por ella, esto es, la suma de \$ 23.000.000. Sin embargo, en la sentencia en ningún momento se dice de la entrega de la suma entregada por el demandante. Es decir, que no dice nada en contra de las restituciones mutuas requisito indispensable para que opere la NULIDAD ABSOLUTA DE UN CONTRATO.
9. Es evidente, que en el presente caso, se ha presentado una nulidad por indebida representación de las partes, ya que una de las partes, estuvo sin representación judicial durante las etapas cruciales del proceso, esto a pesar que el señor JOEL BARRERA es una persona en estado de vulnerabilidad por tener 85 años de edad y su situación económica es precaria, a tal punto que le fuera reconocido el amparo de pobreza.
10. El Código General del Proceso en su artículo 133 manifiesta como causales de nulidad las siguientes:

Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,

revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

11. De igual manera, se constata que no fue comunicado en legal forma la renuncia de la apoderada, ya que si bien se envió una comunicación al correo suministrado, no se constato que dicho correo efectivamente fue leído tal como lo ha señalado en sentencia del C420 la Constitucional, al manifestar que se declara exequible de manera condicionada al acto de notificación: **“Tercero.- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

12. La apoderada señala que se envió a un celular whatsapp 3184774495, sin embargo ese celular no es de mi mandante, ni mucho menos fuera

suministrado por él en el momento de registro en los Consultorios Jurídicos. Como se ha dicho, dicho correo electrónico y número de celular pertenece a una vecina.

13. Ahora bien, para aceptar la renuncia de un apoderado, el artículo 76 inciso 3, manifiesta que además de la comunicación el CGP, en concordancia de la sentencia C 1178 del 2001, se debe explicar los motivos de la renuncia, donde se manifiesta:

*“El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho.”*

#### **PODER**-Renuncia en curso del proceso

*La renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación.*

14. Revisado el proceso, no se avizora una manifestación clara de la renuncia presentada, únicamente se manifiesta que existe *“desacuerdos que se presentaron entre nosotros y que ustedes muy bien conocen”*.

La verdad, no se conocen los motivos de la renuncia. Como se repite, dado el caso en que se encontraba la parte demandante, el CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN debió de reparar, que si existían desacuerdos entre el demandante y su apoderada, designar a otro estudiante para que siga con su representación, y no como ocurrió en este caso renunciar sin realizar la notificación debida al directo demandante, que no es otro, que el señor JOEL BARRERA DIAZ, y no dejarlo solo sin ninguna representación jurídica, que como el caso ameritaba se necesitaba de un abogado dado el asunto de la referencia.

15. Ahora bien, al aceptar la renuncia de la estudiante de derecho, se debió garantizar el derecho de defensa al demandante, toda vez que éste se encontraba amparado por pobre de acuerdo al auto de admisión de la demanda.

Hay que recordar que el amparado por pobre manifiesta:

*“Artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia

De igual manera, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la defensa dentro del proceso judicial que como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

*“El derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado –sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.”*

En este sentido, en el auto que se aceptó la renuncia, se debió requerir al CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION “PADRE REINALDO HERBRAND” DE LA UNIVERSIDAD MARIANA – PROGRAMA DE DERECHO, para que se asigne a otro estudiante de derecho para continuar con el proceso, o en su defecto asignarle un abogado de oficio para que asuma la representación del amparado por pobre, teniendo en cuenta las condiciones del demandante, que además de su precaria economía, lo es también, que es una persona avanzada de edad y con escasos estudios académicos.

16. Y en estas condiciones, se siguió con el trámite del proceso, esto es: en auto del 9 de mayo del 2022 se fija fecha y hora para llevar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., y se informa que se llevara a cabo en forma presencial en la sede del Juzgado, que para la parte demandante le era imposible informarse por las siguientes razones:

Es una persona de la tercera edad, que en la actualidad tiene 85 años.

Manifiesta que no tiene conocimiento en el uso de tecnología de comunicaciones (computador, teléfono celular, aplicaciones, etc.) porque sus estudios apenas llevaron a tercero de primaria.

No conocía la sede del Juzgado.

No le fue comunicado en legal forma la renuncia de su abogada.

Por lo expuesto anteriormente, solicito con todo el respeto se acceda a la

solicitud de nulidad, toda vez que se prueba que el demandante estuvo sin representación jurídica, a pesar que es una persona vulnerable.

### **PETICION DE PRUEBAS**

Solicitud de pruebas.-

Solicito se tenga como pruebas las siguientes piezas procesales que obran en el expediente:

Auto del 8 de noviembre del 2021 que admite la demanda, donde se le concede el amparo de pobreza al demandante.

Memorial renuncia de poder de fecha 26 de abril del 2022.

Auto que acepta renuncia de poder de fecha 2 de mayo del 2022.

Auto que convoca audiencia de fecha 9 de mayo del 2022.

### **TESTIMONIALES.-**

Solicito se recepcione el testimonio de las siguientes personas:

LORENA CORTES MARTINEZ, quien puede ser notificada en la MANZANA C3 CASA 12 BARRIO NUEVA ARANDA DE PASTO, correo electrónico [c.dy90@hotmail.com](mailto:c.dy90@hotmail.com)

JAIME BARRERA, quien puede ser notificado en la MANZANA 10 CASA 12 BARRRIO ARANDA III de la ciudad de Pasto, correo electrónico [hugoroma1995@hotmail.com](mailto:hugoroma1995@hotmail.com)

Las dos mayores de edad, vecinos de Pasto, quienes declaran sobre todos los hechos de la solicitud de nulidad, específicamente sobre la asignación de la estudiante por parte del CONSULTORIOS JURIDICOS Y CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD MARIANA, el estado de vulnerabilidad del demandante, la comunicación recibida de renuncia de poder, la falta de conocimientos técnicos y tecnológicos para acceder a los medios virtuales de comunicación del señor JAEL BARRERA, su estado de salud, su escolaridad,

OFICIOS.-

Sírvase enviar atento oficio al CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION "PADRE REINALDO HERBRAND" DE LA UNIVERSIDAD MARIANA – PROGRAMA DE DERECHO, para que con destino a este proceso informe los motivos que justificaron la renuncia de la estudiante asignada GINNA GABRIELA VALLEJO PRADO en el presente proceso. De igual manera, se informe si el CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN asigno otro estudiante para que continúe con la representación del presente caso.

### **NOTIFICACIONES**

El demandante, la demandada y su apoderada en las consignadas en la demanda y su contestación. El suscrito en la CARRERA 24 NO. 17 – 75

OFICINA 805 DE LA CIUDAD DE PASTO. CORREO ELECTRONICO  
[hugoroma1995@hotmail.com](mailto:hugoroma1995@hotmail.com) Número de Celular Whatsapp 3188565649.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo F. Rodríguez Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ  
Pasto, 21 de julio del 2022.-

Señor:

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Pasto.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO 2021 - 00642

DEMANDANTE: JOEL BARRERA DIAZ

DEMANDADOS: ROSA LIDYA BENAVIDES

**JOEL BARRERA DIAZ**, mayor de edad, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.819.578 de Buesaco, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto: Que confiero poder, especial, amplio y suficiente al Dr. HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de éste municipio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 149.366 del C. S. De la J. Identificado con cédula de ciudadanía No. 98.396.784 de Pasto, con domicilio y residencia en Pasto, para que en mi nombre y representación continúe con el proceso de la referencia, solicitando nulidades que considere necesario, acuda a las audiencias que fije el juzgado, interponga recursos, y realice cuanta gestión sea necesaria en defensa de mis derechos.

Faculto a mi apoderado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, transigir, y realice acción legal sea procedente en defensa de mis intereses.

De igual manera, informo que puedo ser notificado en el correo electrónico [c.dy90@hotmail.com](mailto:c.dy90@hotmail.com) y la de mi apoderado es [hugoroma1995@hotmail.com](mailto:hugoroma1995@hotmail.com) en cumplimiento del decreto 806 del 2020 en concordancia

De igual manera, informo al despacho que en la actualidad tengo la edad de 84 años de edad, soy persona en estado de vulnerabilidad tengo problemas de audición y respiratorios, en el momento me encuentro desempleado, vivo con la ayuda de familiares. Por ese motivo acudí en el año 2021 junto con una vecina a los consultorios jurídicos de la Universidad Mariana para que me ayuden al cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa o que se resuelva el dicho contrato, me atendieron y me asignaron a la estudiante GINA GABRIELA VALLEJO de manera virtual, donde todo el contacto ha sido virtual y por teléfono celular. Es decir, que hasta la actualidad no conozco a la abogada GINA GABRIEL VALLEJO.

Durante los últimos meses, he tratado de comunicarme con la abogada asignada y el número celular para a buzón.



Preocupado por mi proceso, solicite la ayuda de familiares y vecinos para que me ayuden a consultar mi proceso acudiendo al Juzgado donde me informan que todo es virtual, por lo cual acudí donde una vecina que tiene computador e internet me encuentro con la novedad que mi abogada ha renunciado y se han realizado varias diligencias, en las que incluso hay sentencia de entregar el bien única garantía de lo que entregue por dicho predio.

RENE CABRERA CUARTO  
CIRCULO DE PASTO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RENE CABRERA CUARTO  
CIRCULO DE PASTO

A pesar que suministre el correo electrónico de la vecina, porque lo repito por mi avanzada edad y mis estudios que apenas llegue a tercer año de primaria, se me dificulta los medios virtuales para la comunicación, nunca fui notificado de la renuncia de la abogada, ni menos por el Juzgado para las diligencias que se desarrollaron en el mes de mayo del 2022.

Atentamente

*Joel Barrera Diaz*  
**JOEL BARRERA DIAZ**

Acepto,

*[Signature]*  
**HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ**

Pasto, 19 de julio del 2022.-

**EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,**

**HACE CONSTAR**

Que el anterior Poder

Requiere a: tres (3) de pequeños (menores de 14 años)

Por presentado directo y personalmente: por su representante (o) Joel Barrera Diaz

quien se identificó con C. de S. No. 819-578 expedida en Puejaico en constancia se firmo en Pastor de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RENE CABRERA CUARTO  
CIRCULO DE PASTO

*Joel Barrera Diaz*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RENE CABRERA CUARTO  
CIRCULO DE PASTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 Cedula de Ciudadania

NÚMERO: **1.818.578**  
**BARRERA DIAZ**  
 APELLIDOS  
**JOEL**  
 NOMBRES  
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO: **20-OCT-1938**  
**BUESACO**  
 (NARIÑO)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.57**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO  
**10-MAR-1960 BUESACO**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2300100-00147480-M-0001819578-20090123      0009600783A 1      6830003331